

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NENA MARGOTH SINISTERRA BUITRAGO
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006202100092-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 1° de marzo de 2021, día en el que también el apoderado judicial de la parte actora, remitió vía email, escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Santiago de Cali, primero (1°) marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., en el que se estipula que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, y como quiera que la demanda interpuesta por el abogado de la señora **NENA MARGOTH SINISTERRA BUITRAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la fecha se encuentra en estudio a efecto de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo, sin que la entidad demandada haya sido notificada de la admisión de esta acción, el Juzgado accederá a la petición de retiro de demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa cancelación en el respectivo libro radicador, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de marzo de 2021
En Estado No.- 36 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ALFREDO SARMIENTO PIEDRAHITA
Vs. CERTIFICADORA BIOTRÓPICO S.A.

RAD: 76001410500620210006900

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsana las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 359 del 18 de febrero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 19 de febrero de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **LUIS ALFREDO SARMIENTO PIEDRAHITA** en contra de la sociedad **CERTIFICADORA BIOTRÓPICO S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de marzo de 2021
En Estado No.- 36 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LORNA DAYANA CORTÉS MOSQUERA Vs. AEXPRESS S.A.

RAD: 760014105006202100070-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 25 de febrero de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 19 de febrero de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 26 de febrero de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término de los cinco días, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y S.S del CPTSS., y lo señalado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JOSÉ HELMUTH LÓPEZ TORRES**, portador de la T.P. No. 337.764 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado vía email el día 25 de febrero de 2021.

2º. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la señora **LORNA DAYANA CORTÉS MOSQUERA** contra **AEXPRESS S.A.**

3º. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **LORNA DAYANA CORTÉS MOSQUERA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad **AEXPRESS S.A.**, por reunir los requisitos legales.

4º. NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la demandada **AEXPRESS S.A.**, representada legalmente por el señor **MARIO ERNESTO RINCÓN MATA LLANA**, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO PORERO MESA

CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRÓNICO: j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de marzo de 2021
En Estado No.- 36 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. HEPTAGON GROUP S.A.S.
RAD: 760014105006202100063-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email, el día de hoy 1° de marzo de 2021, presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., referente al desistimiento de las pretensiones señala *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)".*

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles (arts. 53 de la Constitución Política, 13, 14 y 15 del C. S. T.), por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento presentado por la parte ejecutante, si se tiene presente que dicha solicitud se funda en virtud de que la sociedad ejecutada quedo al día con la obligación, debido a pagos posteriores que realizó la ejecutada, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante en escrito remitido vía email el día de hoy, 1° de marzo de 2021, sin que se produzca condena en costas, teniendo en cuenta que del estudio de las diligencias de la demanda ejecutiva de referencia, la única actuación surtida es el Auto No. 310 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **HEPTAGON GROUP S.A.S.**, sin que a la fecha la misma hubiere sido notificada personalmente del mandamiento de pago, ni mucho menos se ha proferido providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo cual se ordenara la terminación del proceso, el archivo del expediente y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas sin necesidad de librar el oficio comunicando tal situación, en atención a que a la fecha en este proceso, la parte ejecutante no alcanzó a tramitar el oficio de embargo y por ende el mismo no se ha aplicado por ninguna entidad financiera. Conforme a lo anterior se, **DISPONE:**

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva y sus pretensiones formulada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, por contar con la facultad expresa para ello, el cual tiene los efectos del artículo 314 del C.G.P. y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. SIN COSTAS en esta instancia.

3°. ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de marzo de 2021
En Estado No.- 36 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

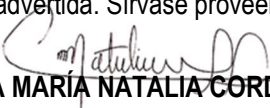


SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HERNÁN LOTERO ROJAS Vs. COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170004100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que en providencia que antecede se había puesto en conocimiento de las partes, la existencia de la nulidad sustentada en la causal 4ª del artículo 133 del CGP, habiéndose pronunciado el apoderado judicial de la demandada, el día 25 de febrero de 2021, solicitando el decretó de la nulidad advertida. Sírvasse proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 468

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en estas diligencias, mediante Auto No. 367 del 19 de febrero de 2021 y que fue notificado por estado electrónico el 22 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de las partes, la existencia de la nulidad sustentada en la causal 4ª del artículo 133 del CGP, indicando que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esa decisión, no se alegaba la nulidad citada, esta quedaría saneada y que en caso contrario este Juzgado la declararía.

Pues bien, se tiene entonces que el apoderado judicial de la demandada, el 25 de febrero de 2021, es decir, en el término citado, se pronunció fundamentando y solicitando se decrete la nulidad por lo establecido en la causal 4ª del artículo 133 del CGP, no habiéndose realizado ningún pronunciamiento por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

En las diligencias, está suficientemente acreditado, conforme al registro civil de defunción del demandante, que falleció el día 10 de marzo de 2016, y la presente demanda (A pesar que el actor fallecido había conferido poder a la abogada desde el 28 de abril de 2014 para su presentación) fue impetrada el día 2 de mayo de 2016, es decir, que fue presentada cuando este ya se encontraba fallecido, y por ello en virtud de esa situación, el mandato del apoderado judicial sustituto y de la abogada principal, por disposición del artículo 2189 del C.C., había terminado el 10 de marzo de 2016, esto si se tiene presente que no se evidencia del poder conferido que en el mismo se hubiere pactado que este se ejecutaría o se usaría después de la muerte del actor, al igual que en los términos del artículo 76 del CGP, *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda...”*, escenario que no es el de autos, porque la demanda se presentó después de que había fallecido el mandante, situaciones que reafirman que el poder terminó el 10 de marzo de 2016 y por ende para el momento en que fue presentada esta acción (2 de mayo de 2016), los abogados que actuaron en estas diligencias en nombre del actor, no tenían poder vigente para realizar ello, por lo que estaba indebidamente representado el demandante fallecido, quien además por esa situación (Fallecimiento), no podía ser parte de una acción judicial, al no contar con personería ante su deceso.

Por manera que, en este caso por lo explicado, este Juzgado considera que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, por la causal 4ª del artículo 133 del CGP, para en su lugar disponer el rechazo de la demanda por falta de legitimación para actuar de los apoderados judiciales (Al haberse terminado su poder antes de la presentación de la demanda) e inexistencia del demandante (Para el momento en que se presentó la demanda), en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, inclusive desde el auto admisorio de la demanda No. 1616 del 12 de junio de 2018, para en su lugar rechazar la demanda por falta de legitimación para actuar de los abogados Martha Mejía Valencia y Juan Pablo Salazar Esparza, e inexistencia del demandante, por lo explicado en la parte motiva, para lo cual se ordena la devolución de los anexos físicos de la demanda a los citados abogados, sin necesidad de solicitud de desglose, además, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación en el respectivo libro radicador.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRÓNICO: j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de marzo de 2021
En Estado No.- **36** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

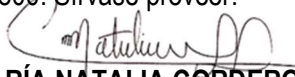


SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GILDARDO CABRERA PAREDES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100093-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, presentó vía email, escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620190052800. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del señor **GILDARDO CABRERA PAREDES**, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener la el pago de las sumas ordenadas en la sentencia No. 184 del 11 de agosto de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en esa providencia.

Referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos de Occidente, Davivienda, Agrario, Popular y Bancolombia, el cual deberá ser aplicada por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida de embargo y retención no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco de Occidente y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente y así sucesivamente.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **GILDARDO CABRERA PAREDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.583.467, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$1.133.689**, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, monto que deberá ser indexado al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de marzo de 2019 e IPC final el vigente al momento en el que se realice el pago.
- Por la suma de **\$150.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos de Occidente, Davivienda, Agrario, Popular y Bancolombia, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4º. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificará esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de surtida la notificación.

5º. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001420500620210009300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de marzo de 2021
En Estado No.- 36 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria